

XALAPA, VER, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009

RECOMENDACIÓN N° 96/2009

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALAPA

HECHOS:

EN FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, SE RECIBIÓ EN ESTE ORGANISMO ESTATAL, ESCRITO SIGNADO POR "C1" (QUEJOSO), EN EL CUAL MANIFESTÓ DIVERSAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA**, VERACRUZ.

SE TIENE DEBIDAMENTE COMPROBADO QUE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEL AGUA EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, NO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

SE PROBÓ QUE NO LE FUE RESPETADA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL HOY QUEJOSO, Y QUE LA SUSPENSIÓN AL SUMINISTRO DE AGUA EN SU DOMICILIO, SE DIO DE MANERA UNILATERAL SIN SEGUIR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SE TIENE EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL ING. "S1", DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER., QUIEN SEÑALA EXPRESAMENTE LA NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA **CONCILIACIÓN NÚMERO 5/2009**, CON LO CUAL TENEMOS TAMBIÉN RESISTENCIA POR LA AUTORIDAD DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO, LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS, EL CUAL FACULTA TOTALMENTE A ESTE ORGANISMO A EMITIR LA RECOMENDACIÓN DEL CASO.

LA AUTORIDAD PRETENDE ALEGAR QUE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, FUE CONFORME AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO, QUE SI BIEN ES CIERTO ESTE ARTÍCULO HABLA DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA DE ACUERDO A LAS MISMAS DISPOSICIONES DE LA LEY MENCIONADA Y SUPLETORIAMENTE CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PERO ES LA MISMA LEY LA QUE VINCULA OTRAS DISPOSICIONES A APLICAR, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ SU DEBIDO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, COMO SON LOS ARTÍCULOS 143, 144 Y 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE AQUÍ NACE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL USUARIO (QUEJOSO) YA QUE AL NO CONTAR ÉSTE CON MEDIDOR, DEBIERON REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICARA LA FALTA DE ESE INSTRUMENTO, ADEMÁS QUE EL COBRO DEBERÁ ESTAR SUJETO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 104 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY.

SE VIOLARON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSECUENTEMENTE EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DE AUDIENCIA, (SUSPENSIÓN ARBITRARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA)

POR LO QUE SE RECOMENDO

A. REINSTALE A LA BREVEDAD EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, EN EL DOMICILIO DEL "C1", UBICADO EN LA CALLE ..., COLONIA SANTA ROSA EN ÉSTA CIUDAD CAPITAL.

B. SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA RESOLUCIÓN, SE LES SANCIONE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

C. EXHORTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ACTOS COMO EL OBSERVADO EN ESTA RESOLUCIÓN Y CON ELLO SE GARANTICE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN ESA MUNICIPALIDAD.